

Recomendación sobre la cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo

(EBA/REC/2017/02)

Esta Recomendación de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a las entidades de crédito según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2010, a las sociedades financieras mixtas de cartera según se definen en el artículo 4, apartado 21, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y a las empresas de servicios de inversión tal y como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE.

Esta Recomendación es de aplicación a los planes de recuperación de grupo de una empresa matriz establecida en la UE. Persigue dos objetivos:

- Por un lado, promover que los planes de grupo incluyan información adecuada de las entidades que forman parte del mismo. Las entidades cubiertas por el plan de grupo se clasificarán en tres categorías: entidades relevantes para el grupo, las que son relevantes para la economía local y las no relevantes ni para el grupo ni para la economía local. Esta clasificación determina el alcance de la información a incluir en el plan, utilizando para ello un enfoque proporcional.

- Por otro, contribuir a que se alcancen decisiones conjuntas sobre planes de recuperación. Para ello, los supervisores involucrados no solicitarán planes individuales con el único propósito de abordar la cobertura insuficiente de entidades en el plan de grupo. En su lugar, las deficiencias en la información se reflejarán en la decisión conjunta, junto con el plazo acordado para su subsanación por la matriz. Se ha fijado una fase de transición para asegurar que la información a nivel local se incorpore en el Plan de Grupo.

Esta Recomendación ha sido desarrollada por la EBA a iniciativa propia, teniendo en cuenta el marco legal establecido en la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento Delegado (UE) 1075/2016, de 23 de marzo (que regula, entre otros, el contenido de los planes de recuperación). La EBA publicó la versión en inglés de la misma el 1 de noviembre de 2017 y la versión en español el 26 de enero de 2018. La Recomendación es de aplicación desde el 1 de enero de 2018.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas, adoptó esta Recomendación como propia el día 23 de marzo de 2018.

EBA/REC/2017/02

26/01/2018

Recomendación sobre la cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes recomendaciones

1. El presente documento contiene recomendaciones emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las recomendaciones se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las recomendaciones deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las recomendaciones vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 26.03.2018, si cumplen o se proponen cumplir estas recomendaciones indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en ese plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/REC/2017/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las recomendaciones deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión n.º 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. La presente recomendación especifica cómo se incluirán las personas jurídicas y las sucursales (entidades o entidades del grupo) en el plan de recuperación de grupo, elaborado y presentado de conformidad con los artículos 5 a 9 de la Directiva 2014/59/UE², los artículos 3 a 21 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1075 de la Comisión³, las Directrices EBA/GL/2015/02 sobre los indicadores de los planes de recuperación⁴ y las Directrices EBA/GL/2014/06 sobre el abanico de escenarios que deben contemplarse en los planes de recuperación⁵.

Destinatarios

6. Las presentes recomendaciones se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y, en particular, al supervisor en base consolidada y a las autoridades competentes a que se refieren los artículos 5 a 9 de la Directiva 2014/59/UE a efectos de los planes de recuperación de grupo.
7. Estas recomendaciones se dirigen a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2010, a las sociedades financieras mixtas de cartera tal como se definen en el artículo 4, apartado 21, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y a las empresas de servicios de inversión tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE, y, en particular, a las empresas matrices de la Unión y a las entidades relevantes del grupo dentro del ámbito de la consolidación prudencial.

Ámbito de aplicación

8. Estas recomendaciones son de aplicación a los planes de recuperación de grupo de una empresa matriz que esté establecida en la UE.
9. Las autoridades competentes se asegurarán de que las entidades de crédito, las sociedades financieras mixtas de cartera y las empresas de servicios de inversión mencionadas en el apartado 7, así como las sociedades financieras de cartera tal como se definen en el artículo 4, apartado 20, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cumplan esta recomendación.

² DO L 173/190.

³ DO L 184/1.

⁴ Disponible en https://www.eba.europa.eu/documents/10180/1147256/EBA-GL-2015-02_ES_Guidelines+on+recovery+plans+indicators.docx.pdf/d692e83e-abb7-4588-bef6-eeba51c08973

⁵ Disponible en https://www.eba.europa.eu/documents/10180/984909/EBA_2014_ES.pdf/b61ef379-ba13-4d8e-bbd2-f115c4fed862

Definiciones

10. Salvo disposición en contrario, los términos utilizados y definidos en las Directivas 2014/59/UE y 2013/36/UE y en los actos jurídicos a los que se hace referencia en el apartado 5 tendrán el mismo significado en estas recomendaciones.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

11. Estas recomendaciones son de aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

12. Solo en lo que respecta a la primera presentación del plan de recuperación inicial después de la fecha de aplicación de esta recomendación, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes involucradas en el proceso de decisión conjunta a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2014/59/UE podrán decidir no aplicar el apartado 58 de esta recomendación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) la presentación de planes individuales se considera necesaria para asegurar una migración fluida de la información sobre los planes de recuperación actualmente disponible a nivel local al plan de recuperación de grupo, y
- (b) estos planes individuales se comunican al supervisor en base consolidada y son plenamente coherentes con el plan de recuperación de grupo.

4. Identificación de las entidades del grupo

13. A los efectos del plan de recuperación de grupo, la empresa matriz de la Unión identificará a todas las entidades del grupo que se encuentren dentro del ámbito de la consolidación prudencial, incluidas sus sucursales. Para las entidades del grupo establecidas en un tercer país, su cobertura en el plan de recuperación de grupo también tendrá en cuenta, según sea el caso, el régimen aplicable a los planes de recuperación en el país en el que estén establecidas.

14. Las entidades identificarán las sucursales que son relevantes para el grupo o para la economía, incluido el sistema financiero, de uno o más Estados miembros, y posteriormente las incluirán de acuerdo con la sección 6, ya sea como parte de la persona jurídica a la que pertenecen, o de manera independiente, cuando se considere apropiado en función de la estructura del grupo. Para ello se tendrán en cuenta el seguimiento, los procedimientos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores y de toma de decisiones, así como la aplicación de las opciones de recuperación. En el primer caso, la cobertura de esa persona jurídica también incluirá, cuando corresponda, la información específica relacionada con la sucursal. En ambos casos, la empresa matriz de la Unión se asegurará de que cualquier información específica sobre una sucursal necesaria según lo establecido en la sección 6 se incluya efectivamente en el plan de recuperación de grupo.
15. Las sucursales que hayan sido identificadas como significativas-plus (de conformidad con las Directrices EBA-GL-2017-14) quedarán cubiertas en el plan de recuperación de grupo como entidades materiales, ya sean relevantes para el grupo o para la economía local.
16. Las sucursales que no sean materiales porque no son relevantes para el grupo ni para la economía de ningún Estado miembro no necesitan ser identificadas en el plan de recuperación de grupo por separado de la persona jurídica a la que pertenecen.
17. Del mismo modo, las entidades identificadas como OEIS (otras entidades de importancia sistémica) también quedarán cubiertas de forma individual y específica en el plan de recuperación de grupo, ya sean entidades relevantes para el grupo o a nivel local.
18. Esta recomendación aborda la cobertura de entidades en un plan de recuperación de grupo para grupos cuya empresa matriz esté establecida en la Unión. Teniendo esto en cuenta, las sucursales de entidades que tengan su sede central en un tercer país quedan fuera del ámbito de aplicación de la recomendación. No obstante, en el contexto de la cooperación supervisora habitual entre las autoridades competentes, las autoridades de la UE pueden colaborar con autoridades de fuera de la UE para asegurar que se dispone de procedimientos adecuados para hacer frente a posibles dificultades financieras de sucursales no pertenecientes al EEE, especialmente si esto puede tener un impacto significativo sobre la estabilidad financiera de un Estado miembro o de la UE en su conjunto.

5. Clasificación de las entidades y de las sucursales

19. Sobre la base del análisis estratégico realizado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1075 de la Comisión, y en particular sobre la base del mapeo (*mapping*) de las líneas de negocio principales y de las funciones críticas⁶ a las personas jurídicas y sucursales del grupo de conformidad con el apartado 1, letra b), de dicho artículo, la empresa matriz de la Unión se asegurará de que las entidades del grupo identificadas de conformidad con esta sección se clasifiquen en las siguientes categorías:

- (a) entidades que son relevantes para el grupo («entidades relevantes para el grupo»);
- (b) entidades que son relevantes para la economía, incluido el sistema financiero, de uno o más Estados miembros («entidades relevantes a nivel local»); y
- (c) entidades que no son relevantes para el grupo ni para la economía de ningún Estado miembro.

20. La empresa matriz de la Unión designará como relevante para el grupo a cualquier entidad que cumpla una o más de las condiciones del artículo 7, apartado 2, letras a) a e), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, independientemente de la relevancia de esta entidad para la economía, incluido el sistema financiero, de cualquier Estado miembro.

21. La empresa matriz de la Unión designará como relevante para la economía, incluido el sistema financiero, de uno o más Estados miembros, a cualquier entidad que, sin ser relevante para el grupo en el sentido del apartado anterior, sea importante para la economía, incluido el sistema financiero, de uno o más Estados miembros a causa de las funciones críticas que realiza según el mapeo al que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión⁷.

22. La empresa matriz de la Unión designará como no relevante para el grupo ni para la economía de ningún Estado miembro a cualquier entidad del grupo que no esté incluida en las categorías mencionadas en los dos apartados anteriores.

23. La empresa matriz de la Unión se asegurará de que la cobertura de las entidades de un grupo en el plan de recuperación de grupo se lleve a cabo de forma que resulte en un plan de recuperación único, completo, integrado y totalmente coherente para el grupo en su conjunto.

⁶ Consúltense también el Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión sobre la definición de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales.

⁷ El análisis de los servicios críticos compartidos (CSS) puede resultar útil para definir funciones críticas. Para una revisión y orientación exhaustivas, véase el documento de asesoramiento técnico de la ABE sobre la identificación de funciones críticas y líneas de negocio principales.

24. La empresa matriz de la Unión involucrará a la dirección de las entidades del grupo que hayan sido designadas como materiales por ser relevantes para el grupo o a nivel local, tanto en la fase de preparación como en la de aprobación del plan de recuperación de grupo. La empresa matriz de la Unión se asegurará de que el personal pertinente de la dirección conozca bien el plan de recuperación de grupo, de que haya aportado información relevante y de que se haya comprometido a aplicarlo.

6. Cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo

6.1 Entidades relevantes para el grupo

25. La empresa matriz de la Unión se asegurará de que todas las entidades relevantes para el grupo queden adecuadamente cubiertas, de forma exhaustiva y detallada, en todas las secciones del plan de recuperación de grupo y de conformidad con los apartados siguientes.

a. GOBERNANZA

26. Los procedimientos de gobierno interno y los de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores se elaborarán de forma que describan el proceso de toma de decisiones en todo el grupo. Esto se asegurará de forma que las autoridades competentes puedan ver el flujo de información de los procesos de toma de decisiones y de ejecución de las mismas y la información que se debe proporcionar para tomar decisiones fundamentadas sobre el flujo de información de la empresa matriz a las entidades y viceversa.

27. El plan de recuperación de grupo establecerá claramente su desarrollo, adopción, revisión y actualización, incluida la participación de funciones a nivel de las filiales y la coordinación con las funciones correspondientes de la empresa matriz de la Unión. Además, asegurará que la dirección de la entidad participe adecuadamente en la decisión sobre el plan del grupo, al menos en lo que respecta a las partes relevantes para esa entidad concreta.

28. El plan de recuperación de grupo también establecerá claramente cómo se coordinarán las condiciones y los procedimientos necesarios para asegurar la aplicación oportuna de las opciones de recuperación a nivel de las entidades relevantes con los de la empresa matriz de la Unión. Se velará, en la medida de lo posible de conformidad con la normativa local, por que tanto la empresa matriz como las entidades relevantes operen de acuerdo con el plan de recuperación de grupo para evitar acciones inadecuadas e incoherentes.

29. Al evaluar el plan de recuperación de grupo, las autoridades competentes deberán poder identificar con rapidez la coherencia de los procesos internos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores y de toma de decisiones que se aplicarán cuando se hayan alcanzado los indicadores de recuperación. Por lo tanto, los procedimientos de gobierno interno y los procedimientos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores se especificarán de manera adecuada para todas las entidades para las que el plan de recuperación contenga indicadores de recuperación (a nivel de entidad). En particular, el plan de recuperación incluirá una descripción sobre cómo se asegurará la notificación oportuna y adecuada al supervisor en base consolidada y a las autoridades competentes de las filiales y sucursales.

30. Por último, se facilitará información adecuada sobre el nivel de interconexión de estas entidades con el resto del grupo, la economía y el sistema financiero de sus respectivos Estados miembros.

b. INDICADORES

31. Para las entidades relevantes para el grupo, los indicadores de recuperación se considerarán a nivel de cada entidad, por ejemplo, dependiendo del modelo de negocio y de gobernanza del grupo. Si dichos indicadores específicos de cada entidad se consideran relevantes, se incluirán en el plan de recuperación de grupo, además de los establecidos a nivel de grupo a los que se aplican las Directrices de la ABE sobre indicadores de recuperación⁸. Dichos indicadores se elegirán y se calibrarán de manera adecuada para reflejar las especificidades de las entidades e irán acompañados de procedimientos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores apropiados.

32. Además, el plan de recuperación de grupo considerará la inclusión de indicadores en el plan de recuperación específico para las entidades que den soporte a las líneas de negocio principales y a las funciones críticas.

c. OPCIONES

33. El plan de recuperación de grupo incluirá un número suficiente de opciones creíbles que podrían restaurar la viabilidad del grupo y de sus entidades después de una situación de tensión. Esto puede incluir, en su caso, la desinversión ordenada de una entidad identificada como relevante para el grupo o a nivel local. Cuando una entidad lleve a cabo funciones críticas, la empresa matriz de la Unión aclarará cómo se mantendrán las funciones críticas realizadas por esa entidad durante el proceso de desinversión.

34. La elección de opciones de recuperación apropiadas entre las acciones específicas para el grupo o la entidad será coherente con cómo esté organizado el grupo en términos de su modelo de negocio, de gobierno interno y, si procede, de los requisitos regulatorios locales. Para ello, el plan de recuperación de grupo incluirá una estimación del posible impacto previsto de la aplicación de cada opción de recuperación, no solo sobre la entidad en la que se active la opción, sino en todas las entidades relevantes para el grupo potencialmente afectadas. El plan se centrará, en particular, en las implicaciones para la continuidad de las funciones críticas y otras interdependencias de grupo.

35. Esto incluye un análisis de las necesidades de comunicación interna y/o externa, lo que se plasmará en un plan de comunicación que forme parte de la aplicación de cada opción, según corresponda.

d. ESCENARIOS

⁸ Véanse las [Directrices de la ABE sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos de los planes de reestructuración](#)

36. Si bien la necesidad de diseñar escenarios separados y específicos para estas entidades dependerá proporcionalmente del modelo de negocio del grupo, el impacto de los escenarios a nivel de grupo o local sobre las entidades relevantes para el grupo se establecerá claramente en el plan de recuperación de grupo.
37. Cuando el modelo de negocio de una entidad relevante para un grupo sea único y exista poca interacción entre entidades, de modo que un escenario a nivel de grupo no capte todos los riesgos involucrados, podrían incluirse escenarios específicos para la entidad en la medida en que sea apropiado en el plan de recuperación de grupo. Cuando las líneas de negocio principales y las funciones críticas realizadas por dichas entidades ya estén cubiertas en escenarios de grupo, no será necesario diseñar escenarios separados para las entidades relevantes para el grupo.
38. Si se considera adecuado, el plan de recuperación de grupo también podría incluir un escenario en el que se generen dificultades económicas o financieras a nivel del Estado miembro de la entidad individual, pero que luego se extiendan al grupo, y que podrían impedir que la empresa matriz de la Unión apoye a la entidad en cuestión.

6.2 Entidades relevantes a nivel local

39. Para las entidades del grupo relevantes a nivel local, el plan de recuperación de grupo se centrará en restablecer la posición financiera y garantizar la continuidad operativa, asegurando así que las funciones críticas sigan realizándose en caso de producirse tensiones. Para ello, todas las funciones críticas de estas entidades se identificarán en el plan de recuperación de grupo.

a. GOBERNANZA

40. El plan de recuperación de grupo para entidades relevantes a nivel local se centrará en los procedimientos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores, diferenciando entre casos en los que sea necesario trasladar el proceso de toma de decisiones de la entidad a la empresa matriz de la Unión y aquellos en los que la matriz sea informada de las decisiones pero no participe en las mismas. Se establecerán mecanismos de gobernanza y procedimientos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores para todas las entidades para las que se considere necesario incluir indicadores de recuperación a nivel de entidad. No se considerará necesario especificar procedimientos de gobierno interno (según el artículo 5, apartado 1, letra a) del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/1075 de la Comisión) para la elaboración y el mantenimiento del plan con respecto a la entidad individual⁹, excepto cuando se realice una evaluación diferente en el contexto del proceso de decisión conjunta al que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2014/59/UE.

⁹ El hecho de que los procedimientos de gobierno interno para el mantenimiento y la actualización del plan de recuperación pueden no considerarse necesarios no exime a la entidad de presentar el plan de recuperación de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5-8 de la DRRB.

41. El plan de recuperación de grupo incluirá suficiente información sobre los procedimientos internos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores y de toma de decisiones, y sobre la coherencia entre los procedimientos de gobierno interno, y preverá la posibilidad de activar el plan de recuperación, tanto a nivel de la entidad del grupo como a nivel de la empresa matriz de la Unión. Cuando, de acuerdo con el plan, la activación también pueda efectuarse a nivel de las entidades del grupo, la dirección local de dichas entidades también participará en el proceso de toma de decisiones, y dicha evidencia se incluirá en el plan¹⁰.
42. El plan de recuperación de grupo también establecerá claramente la capacidad del grupo para aplicar de manera efectiva las opciones de recuperación a nivel local cuando sea necesario, así como aquellas opciones que se apliquen a nivel de grupo pero tengan un impacto en funciones críticas locales. El plan de recuperación facilitará información sobre las condiciones en las cuales la dirección del grupo puede implementar de manera efectiva las opciones de recuperación a nivel local y, cuando corresponda, sobre cómo participarán la dirección local y las autoridades locales competentes. Además, asegurará que la dirección de la entidad participe adecuadamente en la elaboración del plan de grupo, al menos en lo que respecta a las partes que se refieran a esa entidad en particular.

b. INDICADORES

43. A los efectos del plan de recuperación de grupo se considerará la inclusión de indicadores para entidades a las que se asignen funciones críticas.
44. Cuando se haya considerado necesaria la inclusión de indicadores específicos para una entidad, como se menciona en el apartado anterior, dichos indicadores se calibrarán adecuadamente para reflejar las especificidades de las entidades, así como cualquier riesgo residual específico de las mismas, e irán acompañados de los correspondientes procedimientos de elevación de asuntos a niveles jerárquicos superiores.

c. OPCIONES

45. El plan del grupo incluirá un número suficiente de opciones creíbles que podrían restaurar la viabilidad del grupo y de sus entidades después de una situación de tensión. Esto puede incluir, en su caso, la desinversión ordenada de una entidad identificada como relevante a nivel local. Cuando una entidad lleve a cabo funciones críticas, la empresa matriz de la Unión aclarará cómo se mantendrán las funciones críticas realizadas por esa entidad durante el proceso de desinversión.
46. La elección de las opciones de recuperación apropiadas entre las acciones específicas para un grupo o una entidad será coherente con el objetivo de mantener las funciones críticas realizadas por la entidad, teniendo en cuenta cómo está organizado el grupo en términos tanto de su modelo de negocio como de gobierno interno y, cuando corresponda, los requisitos regulatorios

¹⁰ La participación de la dirección local podrá adoptar diferentes formas, por ejemplo, aprobación local del plan de recuperación de grupo, dictámenes no vinculantes, etc.

locales. Para ello, el plan de recuperación de grupo incluirá una evaluación de las principales opciones de recuperación, centrada, en particular, en las implicaciones para la continuidad de las funciones críticas, teniendo en cuenta todas las interdependencias de grupo relevantes.

d. ESCENARIOS

47.No se considerará necesario incluir escenarios específicos relacionados con la entidad relevante a nivel local, siempre que el impacto de los escenarios a nivel de grupo también se considere significativo para estas entidades.

48.Si procede, el plan de recuperación de grupo también podría incluir un escenario en el que se generen dificultades económicas a nivel del Estado miembro de la entidad individual, pero que luego se extiendan al grupo, y que podrían impedir que la empresa matriz de la Unión apoye a dicha entidad.

49.Se asegurará que los escenarios a nivel de grupo permitan a la empresa matriz de la Unión, a la entidad relevante a nivel local y a las autoridades competentes evaluar el impacto de dichas dificultades en sus jurisdicciones, en la medida en que sea pertinente.

6.3 Entidades que no son relevantes para el grupo ni para la economía de ningún Estado miembro

50.La cobertura de tales entidades en el plan de recuperación de grupo será concisa, por ejemplo, mediante un gráfico o una tabla, y se centrará en la información necesaria para identificar a dichas entidades y describir brevemente su posición en la estrategia general del grupo. Con este fin, el plan asegurará, cuando proceda y de forma general, que los procedimientos de gobierno interno permitan transmitir rápidamente información sobre una situación de tensión a nivel local a la empresa matriz y a la autoridad competente pertinente, y viceversa. Cualquier impacto significativo de las opciones de recuperación sobre estas entidades generalmente se recogerá en el plan de recuperación de grupo, en su caso, teniendo en cuenta la estructura del grupo.

7. Seguimiento de la cobertura de entidades de un grupo

51.Al revisar (evaluar) el plan de recuperación de un grupo de conformidad con el proceso de decisión conjunta contemplado en el artículo 8 de la Directiva 2014/59/UE, el supervisor en base consolidada se asegurará de que las entidades del grupo se identifiquen y queden cubiertas en el plan de recuperación de grupo de acuerdo con esta recomendación.

52. Cuando el conjunto de entidades identificadas en el plan de recuperación de grupo difiera de la información de que disponga el supervisor en base consolidada con arreglo al mapeo realizado y actualizado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/98 de la Comisión¹¹ y el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/99 de la Comisión¹², el supervisor en base consolidada solicitará a la empresa matriz de la Unión que aclare y, cuando proceda, solucione la incoherencia.
53. Al evaluar cómo se organiza y se presenta la información sobre las diferentes entidades de un grupo en el plan de recuperación de grupo, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes involucradas en la decisión conjunta tendrán en cuenta el modelo de negocio concreto del grupo y la consiguiente estrategia de resolución (es decir SPE o estrategia con un único punto de entrada en resolución, o MPE o estrategia con múltiples puntos de entrada en resolución). Aunque el grado de integración de la información sobre entidades individuales en el resto del plan puede diferir, las entidades siempre se asegurarán de que la información proporcionada sea coherente en todo el plan.
54. Cuando la cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo no se ajuste a estas recomendaciones, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes involucradas en el proceso de decisión conjunta a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2014/59/UE tratarán de asegurar que esta falta de información conste debidamente en el documento de la decisión conjunta, junto con el plazo acordado para que la empresa matriz de la Unión subsane esa deficiencia.
55. El supervisor en base consolidada tendrá en cuenta las opiniones de las autoridades competentes involucradas en el proceso de decisión conjunta al evaluar el plan de recuperación de grupo a fin de reflejar sus dudas sobre la cobertura adecuada de ciertas entidades. En particular, el supervisor en base consolidada tomará debidamente en consideración la opinión de la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida la entidad relevante para el grupo o a nivel local sobre la falta de cobertura de entidades en el plan de recuperación de grupo.
56. El supervisor en base consolidada comunicará las conclusiones sobre la falta de cobertura que figuren en el documento de decisión conjunta a la empresa matriz de la Unión, junto con todos los pasos necesarios y el plazo correspondiente del que dispondrá la empresa matriz de la Unión para corregir esa deficiencia en posteriores actualizaciones del plan de recuperación de grupo. La respuesta recibida de la empresa matriz de la Unión se comunicará a las autoridades competentes que participen en el proceso de decisión conjunta.
57. En casos graves, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes tratarán de determinar si la falta de cobertura mencionada en el apartado 54 debe considerarse una

¹¹ DO L 21/2.

¹² DO L 21/2.

deficiencia significativa del plan de recuperación de grupo: en tal caso, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 6, apartados 5 y 6, de la DRRB.

58. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes involucradas en el proceso de decisión conjunta a que se refiere el artículo 8 de la DRRB no solicitarán que se presenten planes individuales con el único propósito de abordar la cobertura insuficiente de entidades en el plan de recuperación de grupo en el sentido de los apartados anteriores.

59. La ABE realizará un seguimiento de la aplicación de esta recomendación con el fin de evaluar las mejoras en la consecución de acuerdos coherentes y eficientes en los planes de recuperación para las entidades de la UE. En este sentido, las autoridades competentes proporcionarán a la ABE la información relevante necesaria para realizar este seguimiento.